

CRONICA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (septiembre-diciembre 1995)

JUAN JOSE MARIN LOPEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

§1. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. RECIBIMIENTO DEL PLEITO A PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA: INDEFENSION ORIGINADA POR LA FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA NEGATIVA A ADMITIR PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Sentencia 131/1995, de 11 de septiembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra dos resoluciones (una providencia y el auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra aquélla) de la Audiencia Provincial de Lugo en las que se denegaba la práctica en segunda instancia de determinadas pruebas. Tales pruebas habían sido propuestas en la primera instancia por la recurrente en amparo y admitidas por el Juez, si bien no llegaron a efectuarse, por lo que, en el momento procesal oportuno, se solicitó su práctica en segunda instancia al amparo del art. 862.2 de la LEC. El Tribunal Constitucional, tras recordar la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes (FJ 2), reproduce literalmente las resoluciones judiciales recurridas en amparo y concluye que su motivación es, desde la perspectiva del art. 24 de la CE, insuficiente. “El art. 862 de la LEC —dice el Tribunal— recoge los supuestos en que ‘podrá’ recibirse el pleito a prueba en la segunda instancia; se trata, en primer lugar, de casos tasados —pues, como ha quedado dicho, el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso—, y, en segundo lugar, se deja al Tribunal la libre decisión sobre su procedencia. Esto no significa, sin embargo, que dicha decisión pueda ser

arbitraria o que pueda ser adoptada por la Sala sin motivación alguna. El órgano judicial —continúa el Tribunal Constitucional— puede, en efecto, rechazar el recibimiento del pleito a prueba, pero dicho rechazo deberá basarse en el incumplimiento de los requisitos exigidos en los distintos supuestos del art. 862 o de cualesquiera otros requisitos legales o bien en la falta de relevancia de la prueba propuesta (ya sea por la falta de relación con los hechos, ya por existir material probatorio suficiente). Ahora bien —concluye el Tribunal—, la resolución judicial debe explicitar las razones que conducen al Tribunal a inadmitir la prueba propuesta, máxime si, como ocurre en el presente caso, dicha prueba fue ya declarada pertinente por el órgano judicial que resolvió en primera instancia, no llegando, sin embargo, a practicarse” (FJ 3).

Por tanto, “la negativa de la Audiencia, al carecer de la motivación constitucionalmente exigible, ha vulnerado el derecho de la entidad recurrente a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) provocándose la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la misma Norma Fundamental”, por lo que procede estimar el recurso, anular las resoluciones impugnadas y retrotraer las actuaciones para que la Audiencia Provincial se pronuncie de forma motivada sobre la procedencia o no de recibir el pleito a prueba. En definitiva, “a los órganos jurisdiccionales corresponde apreciar, en cada caso, la pertinencia de la prueba propuesta y el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, pudiendo descartar la práctica de aquellas pruebas que resulten innecesarias para la fundamentación de su decisión o no se hayan propuesto de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. Pero, por idéntico motivo, deberán posibilitar la práctica de todas aquellas otras pruebas propuestas en tiempo y forma y de cuyo resultado pudiera derivarse un pronunciamiento distinto y, en todo caso, deberán motivar tempestiva y suficientemente la inadmisión” (FJ 5).

§2. DERECHO AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN: INEXISTENCIA DE INTROMISION ILEGITIMA. INFORMACION SOBRE UN MAGISTRADO SOMETIDO A ENJUICIAMIENTO PENAL
(Sentencia 132/1995, de 11 de septiembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1001), que, con revocación de las de instancia, declaró que no se había producido intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del recurrente en amparo. La demanda iniciadora del pleito fue interpuesta por un Magistrado contra *El Periódico de Catalunya*, que publicó en su diario de 28 de mayo de 1983 un artículo

sobre el recurrente en amparo, a la sazón sometido a un procedimiento por delito de cohecho que concluyó con sentencia condenatoria, en el que se afirmaba entre otras cosas que el objeto del proceso penal “se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas”, y, bajo el subtítulo “Madama de Lujo”, se decía del recurrente que “mantiene relaciones con su empleada... ambos se citaban en un apartamento de la calle del Barre, 38... propiedad de... implicada en negocios de prostitución”, así como que “...nuevos delitos se suman al dossier”, y que “la amistad entre la Madama y el Magistrado viene de antiguo, y el Magistrado ha utilizado a la dama para el tráfico de divisas y piedras preciosas”.

El recurso de amparo es desestimado porque el Tribunal Constitucional considera que la ponderación de los derechos en juego realizada por el Tribunal Supremo no es contraria al art. 18 de la CE. Para aquel, “que un Magistrado, titular de un poder del Estado y que se ve sometido a enjuiciamiento penal —y con posterioridad condenado— por delito cometido en el ejercicio de su función como tal, es personaje público a los efectos de ponderar este dato en un supuesto de colisión entre los derechos a la información y al honor, no parece dudoso; que poseen indudable interés público las circunstancias que rodean los graves hechos que dieron lugar a ese enjuiciamiento, tampoco; y que la información aparecida en el medio de comunicación social demandado es veraz, en el sentido de diligente búsqueda de la realidad informativa y de un serio esfuerzo informativo —en este caso compartido con otros varios medios de comunicación—, aparece igualmente claro en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo”. Por otra parte, “el que parte de las informaciones publicadas se refieran a extremos ajenos al procedimiento penal seguido contra el aquí recurrente y que tampoco puedan estimarse como absolutamente ciertas, no es obstáculo a que queden amparadas por la libertad de información cuando, como aquí ocurre, afectan a personalidad pública, en asunto de público interés, y, como afirma el Tribunal Supremo, han sido obtenidas por el medio de comunicación usando las fuentes informativas a su alcance y reuniendo las condiciones necesarias para poder ser estimadas como veraces, siguiendo así la doctrina de este mismo Tribunal” (FJ 5).

La vulneración del derecho a la propia imagen se hacía recaer sobre la publicación el 10 de julio de 1984 de una fotografía del recurrente en amparo acompañado de otro Magistrado, con la siguiente leyenda al pie de la fotografía: “J.G.L. (el otro Magistrado) y Carlos Lorenzo Penalva de Vega, en pose amistosa tras una fiesta campera desarrollada en la plaza de toros privada del primero de los Jueces”. La fotografía se inscribía en una información más amplia en la que se daba cuenta del procesamiento de ambos Magistrados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El Tribunal Constitucional estima que no se vulnera el derecho a la propia imagen del recurrente porque “no parece, en este contexto, que la referida foto-

grafía pueda desvincularse de la totalidad de la información, entre cuyos propósitos no es ilógico deducir que se encontraba el de transmitir —e incluso acentuar— la estrecha amistad existente entre los dos Magistrados sujetos a procesamiento por un mismo comportamiento delictivo, amistad, o estrecha relación si se prefiere, que no es descabellado colegir que resultaba altamente favorecedora, por lo menos, de los hechos que dieron lugar al procesamiento de ambos”. La fotografía, que “es por lo demás altamente inocua, sin que en ella se advierta intención insultante o propósito de mofa, ni en ella ni en el breve texto que le sirve de pie”, no puede, según el tribunal, “ser objeto de juicio diferenciado del que en general merecen los datos puestos en conocimiento público por el medio de comunicación codemandado en el proceso civil: información referida a persona pública, en asunto de evidente interés general y veraz” (FJ 6).

§3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INADMISION DE RECURSO DE CASACION; INEXISTENCIA DE VIOLACION (Sentencia 138/1995, de 25 de septiembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1993 (RJ 1993, 2987), que inadmitió el recurso de casación interpuesto contra cierta Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid con fundamento en que el pleito, tramitado inicialmente a través del cauce del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, aunque luego reconvertido al de menor cuantía, no superaba el límite de los tres millones de pesetas que exigía el art. 1687.3 de la LEC, en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Para el recurrente en amparo, la lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva “resultaría del hecho de que el Tribunal Supremo ha dejado de entrar en el fondo del recurso considerando que la cuantía del pleito era inferior a los tres millones de pesetas, cuando debió tener en cuenta que la demanda originaria era de mayor cuantía y, como tal, su tramitación contemplaba la eventualidad de la casación; que el pleito era, además, de cuantía indeterminada y no determinable conforme al art. 489 de la LEC; y que, aun cuando se tratara de cuantificar las pretensiones de orden económico, su valor superaría el límite de los tres millones de pesetas” (FJ 1). El Tribunal expone con amplitud la diferencia que existe, desde la perspectiva de una posible lesión del derecho constitucionalizado en el art. 24.1 de la CE, entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos, al par que recuerda cuáles son sus límites de enjuiciamiento cuando de violación del derecho al acceso a los recursos se trata (FJ 2), y, en particular, “la improcedencia, por nuestra parte, de revisar la interpretación legal hecha por los Tribunales, salvo que, en cuanto manifiesta-

mente arbitraria o claramente errónea, determine una consecuencia contraria al derecho fundamental" (FJ 3). Puesto que "la motivación de la Sentencia impugnada, contenida en la última parte del fundamento jurídico primero, no puede tacharse de irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea" (FJ 3), el recurso de amparo es desestimado.

§4. LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS. FALTA DE VERACIDAD DE LA INFORMACION PUBLICADA (Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por la empresa editora del semanario *Interviú* y por dos personas físicas contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1993 (R/ 1993, 9838), que, confirmando la de primera instancia y la de apelación, apreció la existencia de intromisión ilegítima en el honor de la entidad "Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A.". El texto periodístico a través del que se cometió el ilícito, titulado "Cesados fulminantemente altos responsables de la Guardia Civil por presunta corrupción. Cobraron ilegalmente más de doce mil millones de pesetas", denunciaba la corrupción de algunos responsables de la Guardia Civil en Canarias e informaba de la constitución de una comisión interna, encabezada por el General Millán Herrador, para investigar las corruptelas denunciadas. Entre otras cosas, el reportaje afirmaba lo siguiente: "Entre las empresas investigadas por el General Millán Herrador están las constructoras 'Lopesan, S.A.' (...) Según las investigaciones del General Millán Herrador, sólo la empresa de 'Lopesan, S.A.' ha dejado de pagar multas por un valor superior a los mil millones de pesetas. Informes confidenciales a los que ha tenido acceso *Interviú* señalan que "en cinco años no fue multado ni uno solo de los más de cien camiones de Lopesan ni en una sola ocasión". Pero en el caso de Lopesan las cosas pueden ir pronto a la vía penal e incluso puede solicitarse la cárcel para sus responsables, toda vez que han estado sobornando a la Guardia Civil para transitar sin permiso y sin tarjetas, para extraer arenas de las dunas y para encubrir todas las actividades ilegales, numerosas, en sus empresas".

El Tribunal expone con amplitud el problema de la titularidad de los derechos fundamentales por las personas jurídicas, concluyendo que "si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines", lo que en ocasiones "sólo será posible si se extiende a las per-

sonas colectivas la titularidad de los derechos fundamentales que protejan —como decíamos— su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esa función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas” (FJ 4). En el caso concreto del derecho al honor, esta STC 139/1995 se alinea con la doctrina recogida en la STC 214/1991, de 11 de noviembre, que extendió el derecho al honor a colectivos, en ese caso los integrantes del pueblo judío que sufrieron los horrores del nacionalsocialismo. El derecho al honor “ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas”, pues resulta evidente que, “a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982)” (FJ 5).

Sentada la titularidad del derecho al honor de la sociedad mercantil actora en la instancia, lo que confirmaba la validez de la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa, el resto del razonamiento del Tribunal Constitucional se encamina a determinar si la intromisión en el derecho al honor de esa entidad puede encontrar justificación, como estimaban los recurrentes en amparo, en el derecho fundamental a la información recogido en el art. 20.1 d) de la CE. El Tribunal rechaza esta posibilidad. En efecto, tras recordar que “información veraz en el sentido del art. 20.1 d) significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias” (FJ 7), estima que la noticia referida a la mercantil “Lopesan, S.A.” sobrepasó los límites constitucionales del derecho a la información, dada la acreditada falta de veracidad de la noticia, reveladora de que el reportaje “no fue el resultado de una diligente investigación periodística, pues en el mismo se revelan hechos no veraces (ausencia de multas) o no avalados por prueba concreta alguna (sobornos a la Guardia Civil)” (FJ 8). De ahí que se desestimara el amparo solicitado.

§5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS (Sentencia 140/1995, de 28 de septiembre)

El Tribunal Constitucional, reunido en Pleno, desestima el recurso de amparo interpuesto contra dos resoluciones judiciales que, frente a la

demanda de resolución de un contrato locativo interpuesto por el arrendador, acogieron la excepción de incompetencia basada en la inmunidad de jurisdicción civil del demandado como Agente diplomático acreditado en España. El supuesto litigioso difiere, pues, del abordado por el propio Tribunal en resoluciones precedentes (SSTC 107/1992 y 292/1994), en las que se dirimieron cuestiones relativas a la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros. A juicio del Tribunal, la aplicación del Convenio sobre relaciones diplomáticas hecho en Viena el 18 de abril de 1961, que fue la norma que fundamentó la declaración de incompetencia de las Sentencias recurridas en amparo, "no es en modo alguno manifiestamente irrazonable o arbitraria" (FJ 3), sino que tiene su respaldo tanto en las reglas de interpretación de los tratados internacionales como en la jurisprudencia de otros Estados dictada a propósito de casos similares (FJ 4). Por tanto, puesto que "la recurrente ha recibido una respuesta en Derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, aunque ésta haya sido contraria a su pretensión por haber estimado aquéllos la excepción de incompetencia opuesta por el demandado", no cabe apreciar una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la queja de la recurrente iba más allá, dado que sostenía que la declaración de incompetencia para conocer del fondo de la *litis* "vendría a constituirse en obstáculo o límite infranqueable para que la recurrente pueda lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, generando una eventual vulneración del contenido esencial de acceso a la jurisdicción que el art. 24.1 de la CE garantiza a todos". Este planteamiento obliga al Tribunal a interrogarse sobre "si el límite u obstáculo para acceder a la jurisdicción de la recurrente que se deriva del art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961 en relación con el art. 21.2 de la LOPJ es constitucionalmente legítimo, por responder a fines o bienes que la Norma fundamental ampara y, asimismo, si resulta razonable y proporcionado a dichos fines, al igual que hemos hecho en supuestos en los que se planteaba la inmunidad de ejecución de los Estados extranjeros" (FJ 5).

A este respecto, el Tribunal recuerda su precedente jurisprudencia en el sentido de que "el art. 24.1 CE no reconoce un derecho incondicional y absoluto a la prestación jurisdiccional, sino un derecho a obtenerla por las vías procesales existentes y con sujeción a su concreta ordenación legal", subrayando asimismo que "este carácter no absoluto del derecho fundamental del acceso a la jurisdicción y la correspondiente posibilidad de límites legales también han sido reconocidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 6.1 del Convenio europeo sobre protección de derechos y libertades fundamentales, hecho en Roma en 1950" (FJ 6). Tras recordar que en el Derecho internacional público "los llamados privilegios e inmunidades de los Agentes diplomáticos han de ser entendidos como garantías para el libre y eficaz ejercicio de las funcio-

nes que se llevan a cabo en representación del Estado que los envía" (FJ 7), el Tribunal considera que la limitación en que consiste la inmunidad de jurisdicción "ha de reputarse legítima desde un punto de vista constitucional pues posee un doble fundamento objetivo y razonable. En primer lugar, en el principio de igualdad soberana de los Estados consagrado en el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas y al que expresamente se refiere el Preámbulo del Convenio de Viena de 1961. En segundo término, en el principio de cooperación pacífica, que también se deriva de aquel tratado internacional". Ese fundamento objetivo y razonable de la inmunidad de jurisdicción de los Agentes diplomáticos puede ser corroborado, además, examinando la jurisprudencia de otros Estados (FJ 8). Por otra parte, la exclusión de la jurisdicción civil de tales Agentes "se halla justificada objetivamente por las obligaciones que el Derecho internacional impone a los Estados al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de sus Juzgados y Tribunales", al ser indudable que "la soberanía estatal está limitada por las obligaciones que el Derecho internacional público impone a los Estados" (FJ 9).

Por último, para determinar si la exclusión de un particular del acceso a la jurisdicción civil de los Juzgados y Tribunales españoles cuando el demandado es un Agente diplomático acreditado en España resulta o no desproporcionada en atención al contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 CE, ha de examinarse "si el régimen de dicha inmunidad previsto en el Convenio de Viena de 1961 excluye o permite —y en caso afirmativo, en qué medida y por qué vías— una protección de los derechos e intereses de los particulares afectados". A la luz del Convenio, se desprende que "en un supuesto como el presente el arrendador tiene la posibilidad de poner en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores el incumplimiento del pago de la renta pactada, para que dicho órgano solicite del Estado acreditante bien que compela al Agente diplomático a cumplir dicha obligación o bien que renuncie a la inmunidad de jurisdicción civil (art. 32.1 del mismo Convenio) [...]. Debiendo señalarse, asimismo, que si los poderes públicos no adoptaran las medidas adecuadas para proteger los derechos e intereses del particular, por ejemplo, no ejerciendo la protección diplomática cuando la misma sea procedente (STC 107/1992, FJ 3), pese a haberla solicitado, éste podrá eventualmente ejercitar una petición indemnizatoria ante los Juzgados y Tribunales españoles por la lesión sufrida en sus bienes y derechos (art. 106.1 CE)". Además, y según permite el propio Convenio, la recurrente puede hacer valer su pretensión dirigida al pago de la renta ante los Tribunales italianos, y aunque pudiera alegarse que ello genera inconvenientes o cargas para el demandante, tal alegación carece de contenido constitucional (FJ 10).

En definitiva, concluye el Tribunal Constitucional, "los órganos jurisdiccionales han seleccionado e interpretado, de forma razonable y no arbi-

traria, el precepto legal aplicable al caso. Y el examen ulterior ha llevado a la conclusión de que la inmunidad del Agente diplomático de la jurisdicción civil de los Juzgados y Tribunales españoles, en cuanto obstáculo o límite del acceso a la jurisdicción interna que se deriva del art. 21.1 LOPJ en relación con el art. 31.1 del Convenio de Viena de 1961, es constitucionalmente legítimo y su resultado no desproporcionado en relación con el contenido del derecho fundamental que el art. 24.1 CE reconoce, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes. Sin que de otra parte —añade el Tribunal—, se desprenda de las actuaciones que la recurrente haya solicitado diligentemente de los poderes públicos las medidas apropiadas para lograr la satisfacción de sus derechos por otras vías, ni tampoco que haya ejercitado su pretensión ante el Tribunal competente” (FJ 11). Todo ello conduce a la desestimación del recurso de amparo.

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por tres Magistrados, en el que se patrocina la concesión del amparo solicitado.

§6. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. JUICIO EJECUTIVO BASADO EN POLIZA DE GARANTIA Y AFIANZAMIENTO DE OPERACIONES MERCANTILES: INEXISTENCIA DE VIOLACION POR LA INTERPRETACION DEL ART. 1435, PARRAFO CUARTO, DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Sentencia 141/1995, de 3 de octubre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que, revocando la de primera instancia, dio lugar a la demanda ejecutiva emprendida por la entidad financiera actora con base en el art. 1435, párrafo cuarto, de la LEC. Según los recurrentes, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE, al apartarse notoriamente de la doctrina sentada por la STC 14/1992, de 10 de febrero. En concreto, los recurrentes sostenían que en el caso litigioso no existía la situación de cuenta corriente entre el acreedor y el deudor que la STC 14/1992 exigía como presupuesto para la aplicación del art. 1435, párrafo cuarto, de la LEC.

El Tribunal, que recuerda en sus líneas esenciales las manifestaciones contenidas en esa STC 14/1992 (FJ 2), desestima el amparo porque considera que “la situación de cuenta corriente hace referencia a que en la contabilidad de la entidad de crédito exista una cuenta a nombre del cliente, reflejándose en ella la situación patrimonial del mismo frente a la entidad de crédito [...], único contexto en el que cobra sentido la regulación de la operación de liquidación y certificación de saldos” (FJ 3). En el supuesto controvertido, resulta que “la entidad bancaria acompañó, junto con su escrito de demanda, la póliza de garantía y afianzamiento de operaciones

mercantiles conteniendo una cláusula en la que se pacta expresamente por las partes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable, a los efectos de reclamación judicial de las obligaciones derivadas de esa póliza, se practicará por el Banco, el cual expedirá certificación haciendo constar el saldo que se le adeuda; dicha certificación debía ir diligenciada, como así se hizo, con intervención de fedatario mercantil, aseverando la coincidencia de la cantidad certificada con la que aparecía como saldo debido en la contabilidad del Banco. Igualmente —concluye el Tribunal—, se presentó con la demanda acta notarial, de 8 de abril de 1992, notificando a los deudores los saldos deudores y requiriéndoles de pago”. Por tanto, “se cumplieron los requisitos que exige la STC 47/1994, debiendo ponerse de relieve que en la propia póliza suscrita por las partes se reconoce la ‘situación’ de cuenta corriente, al referirse a la cantidad que aparezca ‘como saldo debido en la contabilidad del Banco’” (FJ 4). En el juicio de instancia, igualmente, se respetaron las garantías probatorias de los recurrentes en amparo (FJ 5).

§7. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. DENEGACION DE PRORROGA ARRENDATICIA URBANA POR DEMOLICION DEL INMUEBLE ARRENDADO Y AUTORIZACION GUBERNATIVA PREVIA; INEXISTENCIA DE VIOLACION: EL JUEZ CIVIL PUEDE DENEGAR LA PRORROGA AUNQUE PENDA RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA AUTORIZACION GUBERNATIVA (Sentencia 142/1995, de 5 de octubre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por dos arrendatarias contra la Sentencia de una Audiencia Provincial que, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia, había dado lugar a la denegación de prórroga por la causa establecida en el art. 62.2.^a de la LAU de 1964 (derribo de la finca por el arrendador con el propósito de edificar otra de mayores dimensiones). El arrendador había obtenido la autorización gubernativa previa a la demolición, exigida por el art. 79.1 de la LAU, por resolución de 3 de septiembre de 1991, aunque, interpuesto recurso contencioso-administrativo por las arrendatarias, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León suspendió por auto de 16 de enero de 1992 la ejecución del acto administrativo. Con posterioridad a la suspensión, el arrendador promovió juicio de cognición solicitando la denegación de la prórroga al amparo de la causa del art. 62.2.^a de la LAU. Tanto en primera instancia como en apelación obtuvo una Sentencia favorable a sus intereses. Estas dos decisiones son las recurridas en amparo.

El Tribunal Constitucional se había pronunciado precedentemente sobre supuestos análogos al que se acaba de describir en sus Sentencias

70/1989, de 20 de abril; 116/1989, de 22 de junio; y 321/1993, de 8 de noviembre (com. L. F. RAGEL SANCHEZ, "Autorización gubernativa de derribo y denegación de prórroga del arrendamiento urbano", *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, pp. 289 y ss.). Las soluciones aportadas por las decisiones de instancia recurridas en amparo en esas tres ocasiones eran diferentes, pues, mientras que algunos órganos judiciales habían estimado que la impugnación en la vía contencioso-administrativa de la autorización gubernativa de derribo no paralizaba el proceso civil de denegación de prórroga, otras sostenían justamente la posición contraria, entendiendo que la firmeza del acto administrativo de autorización de demolición era presupuesto procesal para la viabilidad de la acción civil de denegación de la prórroga arrendaticia.

Para el Tribunal, "la interpretación de los arts. 78 y 79 de la derogada LAU de 1964 integra una cuestión de aplicación de la legalidad ordinaria, sin que por tanto 'corresponda a este Tribunal su revisión ulterior como si de una nueva instancia judicial se tratase' (STC 321/1993)". La Sentencia impugnada, añade el Tribunal, "con un razonamiento en el que se invoca la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo y en congruencia con las pretensiones formuladas, da a las partes una respuesta fundada en Derecho que no vulnera las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva". Y reiterando palabras de la STC 70/1989, de 20 de abril, concluye lo siguiente: "(E)s, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órdenes jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano, pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la CE, decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejercitan, lo cual, además, en el caso presente ha sido realizado por el Juez civil como queda dicho con razonamiento jurídico razonable y apoyado en jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo" (FJ 5).

La Sentencia cuenta con un voto particular suscrito por un Magistrado en el que se patrocinaba la estimación del recurso de amparo.

§8. DERECHO A UN PROCESO JUDICIAL SIN DILACIONES INDEBIDAS. VIOLACION POR NO PROVEER ACERCA DE LA PETICION DE SUSPENSION DE LOS ACUERDOS SOCIALES IMPUGNADOS (Sentencia 144/1995, de 3 de octubre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra la inactividad procesal del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Madrid, en un procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales de determinada sociedad anónima. Para llegar a esta solución, el Tribunal parte de que la demanda de impugnación de esos acuerdos, en la que se solicitaba igualmente la suspensión cautelar de los mismos, se interpuso el 7 de junio de 1992, citándose a las partes para la comparecencia previa del art. 691 de la LEC por providencia de 7 de marzo de 1994, celebrándose el acto el 5 de abril siguiente sin que con posterioridad a esa fecha se haya dictado resolución alguna (FJ 1). Tras exponer su doctrina sobre el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (FJ 2), el Tribunal concede el amparo porque “no existe una explicación razonable para el considerable retraso sufrido por la recurrente en la tramitación del procedimiento, de más de dos años, atendida la naturaleza de la reclamación, que versa sobre los derechos de un accionista minoritario frente a los dos mayoritarios en el seno de una pequeña empresa de carácter familiar”; el Tribunal subraya especialmente la pasividad del Juzgado “por lo que a la adopción de la medida cautelar solicitada respecta, destacando que incluso la Ley de Sociedades Anónimas faculta al Juez, a la vista de la urgencia del caso, para la adopción de esas medidas, con arreglo a las normas del procedimiento incidental (art. 120 LSA), con carácter previo, incluso, a la celebración de la comparecencia” (FJ 3).

§9. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION CAUSADA POR LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION SIN HABER EMPLAZADO AL APELANTE (Sentencia 148/1995, de 16 de octubre)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado, entendiendo que se originó al recurrente una lesión de su derecho a no padecer indefensión. En efecto, en las actuaciones consta acreditado que el recurrente interpuso recurso de apelación contra cierta Sentencia dictada en primera instancia, pero, sin embargo, no fue luego emplazado para personarse en la segunda instancia, dictándose por la Audiencia Provincial Sentencia confirmatoria de la condena proferida en primera instancia. Puesto que “únicamente a la falta de actividad del órgano judicial puede atribuirse esta situación y no a la parte afectada ni a otro interviniente en el proceso,

omisión que el propio Juzgado de instancia ha reconocido expresamente en la certificación unida a estas actuaciones" (FJ 3), el recurso de amparo es estimado, anulando la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial y retrotrayendo el procedimiento al momento en que se produjo la lesión del derecho fundamental.

§10. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSION OCASIONADA POR LA INADMISION DE UN RECURSO DE CASACION POR NO ALCANZAR LA CUANTIA LEGALMENTE EXIGIDA: INEXISTENCIA DE VIOLACION. INTERPRETACION DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL
(Sentencia 149/1995, de 16 de octubre)

El objeto del recurso de amparo era un auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmitía un recurso de casación por no alcanzar la cuantía exigida tras la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril (a saber, 6.000.000 ptas.). La particularidad de este supuesto estriba en que el recurso de casación fue preparado por escrito presentado ante la Audiencia Provincial el 5 de septiembre de 1991, dictándose después, tras ciertas vicisitudes, providencia de 13 de junio de 1992 en la que se tenía por preparado el recurso. La formalización de la casación ante el Tribunal Supremo tuvo lugar el 21 de junio de 1992, si bien por auto de 15 de abril de 1993 (el recurrido en amparo), el mencionado Tribunal declaró no haber lugar al recurso porque la cuantía del pleito (4.000.000 ptas.) no superaba la legalmente exigible.

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo. Tras descartar la existencia de una violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, concluye que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que "los límites cuantitativos que abren el acceso a la casación para los recursos interpuestos o formalizados tras la entrada en vigor de la nueva ley, aunque se hubieran preparado bajo la vigencia de la regulación anterior, son los que la nueva ley procesal establece" (FJ 3). Se reitera, por tanto, la doctrina previamente establecida en la STC 374/1993, de 13 de diciembre, así como la diferencia entre el acceso a la jurisdicción y el acceso a los recursos contenida en la STC 37/1995, de 7 de febrero (*Derecho Privado y Constitución*, 6, 1995, p. 282, §10).

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por un Magistrado, que defendía la concesión del amparo.

§11. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INTANGIBILIDAD DE LAS
DECISIONES JUDICIALES FIRMES
(Sentencia 151/1995, de 23 de octubre)

El Tribunal Constitucional concede el amparo solicitado frente a cierta Sentencia de una Audiencia Provincial que modificó la parte dispositiva de otra previamente dictada por el mismo órgano judicial y que ya había ganado firmeza. En concreto, los hechos fueron los siguientes. Seguido juicio de faltas por un accidente de tráfico, el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Huelva dictó pronunciamiento condenatorio que fue íntegramente revocado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 13 de enero de 1993, que repuso las actuaciones para que por parte del mismo Juez de Instrucción se dictara nueva Sentencia. A la Juez autora de la primera Sentencia, que en ese momento se encontraba destinada en otro Juzgado, le fue denegada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la prórroga de jurisdicción que había solicitado con el fin de dar cumplimiento a lo decretado por la Audiencia Provincial, razón por la cual el Juez de Instrucción n.º 5 de Huelva decidió elevar de nuevo las actuaciones a la Audiencia, que dictó otra Sentencia, de fecha 21 de junio de 1993, en cuya parte dispositiva acordaba literalmente “dejar sin efecto la Sentencia de este Tribunal de 13 de enero de 1993 dictada en este mismo rollo, estimar en parte el recurso y confirmar la Sentencia apelada...”. Esta última decisión es la recurrida en amparo por los demandados en el proceso de instancia.

El Tribunal Constitucional hace aplicación al caso litigioso de la doctrina establecida en su Sentencia 23/1994, de 27 de enero, en donde declaró que “la inmodificabilidad en lo sustancial de las resoluciones judiciales firmes —que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas— integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva”. Este derecho fundamental fue conculcado por la resolución recurrida en amparo, “pues al dejar sin efecto la Sentencia firme dictada el 13 de enero de 1993 por la misma Audiencia Provincial, se produjo la inaceptable eliminación de un pronunciamiento judicial que ya había adquirido la totalidad de los efectos de la cosa juzgada y, en consecuencia, la lesión del art. 24.1 CE” (FJ 4). Por tanto, se anula la Sentencia recurrida y se ordena al Juzgado de Instrucción n.º 5 de Huelva que dicte una nueva, previa celebración, en su caso, de nuevo juicio.

§12. DERECHO DE ASOCIACION. INCONSTITUCIONALIDAD DEL
REGIMEN DE ADSCRIPCION OBLIGATORIA A LAS CAMARAS
OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION
ESTABLECIDO POR LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1911
(Sentencia 152/1995, de 24 de octubre)

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado por una empresa contra la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1993 (RJ 1993, 1119), que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente en amparo contra la liquidación de cuotas girada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. El Tribunal recuerda que ya la STC 179/1994, de 16 de junio, declaró que el régimen de adscripción forzosa a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación establecido por la Base 4.^a, apartado 4.º, de la Ley de 29 de junio de 1911 resultaba contrario al derecho fundamental de asociación reconocido en el art. 22.1 CE en relación con los arts. 1.1 y 10.1 CE. En el mismo sentido, además de las SSTC 223 a 226/1994, de 18 de julio, se pronunció la STC 284/1994, de 24 de octubre (cfr. *Derecho Privado y Constitución*, 5, 1995, p. 361, §14).

§13. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. FALTA DE MOTIVACION
DE LA PRIVACION DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA
PREVIAMENTE RECONOCIDO
(Sentencia 153/1995, de 24 de octubre)

El Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1993 (RJ 1993, 6156), recaída al resolver un incidente sobre impugnación de honorarios por indebidos. El recurrente en amparo, que había obtenido el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita, vio desestimada su demanda en primera instancia, y luego en apelación y ante el Tribunal Supremo, el cual desestimó su recurso de casación por Sentencia de 5 de julio de 1991 y le condenó al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido. Solicitada por la parte vencedora la tasación de costas, el recurrente en amparo se opuso a ello alegando que gozaba del beneficio de justicia gratuita. No obstante su oposición, la tasación se llevó a efecto, siendo confirmada en última instancia por la decisión del Tribunal Supremo recurrida en amparo. En su demanda afirmaba el recurrente que, "por un simple y lamentable error de la Sala sentenciadora", se le vino a privar del derecho a la justicia gratuita que tenía reconocido por Sentencia firme.

Recuerda el Tribunal Constitucional que, según las reglas vigentes en el momento de ser dictada la Sentencia recurrida, “la justicia gratuita puede derivar de dos derechos distintos —la disposición legal o la declaración judicial— y para cada uno de ellos la condena en costas proyecta efectos diferentes”, como se desprende de la simple comparación de los arts. 47 y 48 de la LEC. En particular, en aquellos casos en que el derecho de justicia gratuita obedece a un concesión judicial, el art. 48 prescribe que la condena en costas sólo vincula a su pago si el litigante que disfrutó del derecho viene a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso. La Sentencia recurrida basaba la validez de la tasación en que “habiendo recaído condena en costas al hoy recurrente, procede la exacción de la tasación realizada en la misma, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a la concesión al mismo del derecho a litigar gratuitamente”.

A juicio del Tribunal Constitucional, “el único Fundamento jurídico de la Sentencia impugnada se limita a afirmar la aplicabilidad del art. 47 LEC, sentando así una conclusión sin razonamiento alguno que la explique, razonamiento este especialmente necesario en el caso, pues al haber obtenido judicialmente el recurrente en amparo el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita podía razonablemente pensarse que el caso resultaba subsumible en el supuesto de hecho del art. 48 y no en el del art. 47 LEC”. Falta por tanto en la Sentencia recurrida la motivación necesaria para expresar “los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión”, en palabras de la STC 14/1991, de 28 de enero, “es decir, la *ratio* por virtud de la cual el tema debatido se resolvía en un cierto sentido —aplicabilidad del art. 47 LEC— y no en otro —aplicabilidad del art. 48 LEC—, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dado que como se ha dicho la motivación se integra dentro de su contenido constitucionalmente protegido” [FJ 4 B)].

§14. COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO EN MATERIA DE
DERECHO CIVIL: NO SE VULNERA POR EL RECONOCIMIENTO,
COMO MEDIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE,
DE UN DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO EN FAVOR
DE LA ADMINISTRACION AUTONOMICA
(Sentencia 156/1995, de 26 de octubre)

Esta STC 156/1995 resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. En lo que a nosotros interesa, el Tribunal, reiterando la doctrina ya establecida en las previas Sentencias

170/1989, de 19 de octubre, y 102/1995, de 26 de junio, afirma que “el tanteo y retracto son derechos reales cuya regulación, por ser legislación civil, es competencia exclusiva del Estado”, aunque ello “no excluye que puedan existir derechos de retracto o bien otros establecidos por la regulación administrativa, respondiendo a una finalidad pública, constitucionalmente legítima, como puede ser la protección del medio ambiente. Los efectos perseguidos con estos derechos —añade el Tribunal— tienen un carácter instrumental y, por ello, la competencia para provocarlos está siempre en función de aquella otra sustantiva a la cual sirva” (FJ 6).

§15. LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO AL HONOR:
INEXISTENCIA DE INTROMISION ILEGITIMA. PUBLICACION DE UN
ACUERDO SANCIONATORIO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE
(Sentencia 165/1995, de 20 de noviembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1993 (RJ 1993, 510), que, confirmando la dictada en grado de apelación, desestimó la demanda de protección al honor formulada por un corredor de comercio contra el síndico-presidente de su colegio profesional. Los hechos que se encuentran a la base de esta decisión se cifran en que, por acuerdo de 25 de febrero de 1988, el Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez sancionó al recurrente en amparo con la suspensión del ejercicio profesional durante siete meses. Mediante oficio, de 27 de febrero de 1988, el síndico-presidente del colegio remitió al *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz* para su publicación el siguiente texto: “En virtud de expediente disciplinario seguido por la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera al Colegiado don Pablo Muñoz Cuéllar, dicho Corredor ha sido suspendido en sus funciones desde el día 1 de marzo del presente año hasta el 30 de septiembre de 1988”. Este texto fue publicado el día 17 de marzo de 1988. Recurrido el acuerdo sancionatorio, tanto el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio como la Sala de lo Contencioso de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla decidieron la suspensión del acuerdo sancionatorio, aunque en ese momento ya se había verificado su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz*. A raíz de estos hechos, el corredor sancionado formuló demanda de protección al honor contra el síndico-presidente del colegio; la demanda fue estimada en primera instancia, aunque la Audiencia Provincial, con criterio que luego confirmó el Tribunal Supremo, revocó el pronunciamiento favorable al actor. El Tribunal Constitucional, como se ha dicho, desestima el recurso de amparo formulado por el corredor.

El núcleo argumental de la Sentencia constitucional gira en torno a la interpretación del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, según el cual “no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley”. El carácter decisivo de esta cuestión es advertido por el propio Tribunal cuando señala que el objeto del debate se ciñe a determinar “si la publicación del acuerdo sancionador disfrutaba o no de la necesaria cobertura legal para entenderla jurídicamente justificada en los términos del art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982”. Para hacer frente a esta cuestión, el Tribunal Constitucional se refiere ampliamente a los razonamientos utilizados por la Sentencia recurrida en amparo. Así, advierte que “la ejecutividad de todo acto administrativo (arts. 44, 110 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente), constituye el núcleo del argumento esgrimido por la resolución impugnada, en la que, si bien se apunta que la publicación del acuerdo sancionador puede haber afectado al honor del recurrente, también se precisa que la condición de acto ejecutivo de dicho acuerdo ha operado como elemento de justificación suficiente según lo previsto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982, porque gozando tal acuerdo de la cualidad de ejecutivo pese a no haber devenido aún firme, otorga al órgano sancionador la potestad de proceder a su inmediata ejecución, que fue lo sucedido en el supuesto que nos ocupa, en el cual, previéndose en el acuerdo sancionatorio que la suspensión de funciones del sancionado había de comenzar el día 1 de marzo de 1988, es decir, unos días después de su adopción por la Junta Sindical de Corredores de Comercio, ha de entenderse que la remisión por la misma a un diario oficial para su publicación, a fin de que fuese conocido por quienes, en otro caso, pudieran haber solicitado los servicios del Corredor sancionado, no fue otra cosa que un acto de ejecución del reiterado acuerdo sancionatorio, facultad ésta que legalmente incumbía al órgano sancionador y que justifica legalmente su decisión (...) todo ello no obsta a que, producida con posterioridad a dicha publicación la invalidación del acto sancionador por no hallarse conforme a los requisitos legales (...) puedan, en su caso, reclamarse de quienes lo dictaron sin atenerse a tales requisitos, los perjuicios que en su trámite pudieran haberse ocasionado al interesado, lo que podría dar lugar a acciones judiciales que divergen fundamentalmente de la actual... (Fundamento Jurídico 2.º)” (FJ 4).

Dicho lo anterior, el Tribunal Constitucional desestima el recurso porque “en la Sentencia impugnada ni se niega la existencia de una intromisión, ni que la misma haya podido causar un perjuicio al demandante, a quien, además, se le indica la posibilidad de repararlo ejerciendo las acciones judiciales pertinentes. Lo que en ella se rechaza —continúa el Tribunal—, es que ese perjuicio lesione su derecho al honor, toda vez que el acto determinante de la intromisión —la publicación en un diario oficial

de la sanción disciplinaria impuesta al hoy recurrente— encuentra justificación legal en el citado precepto de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto se trataba de un acto administrativo ejecutivo que, aun no siendo firme podía ser ejecutado dándole publicidad en atención, además, a los fines allí expresados” (FJ 5).

§16. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CUESTION DE PREJUDICIALIDAD PENAL EN UN PROCESO CIVIL DE TUTELA DEL DERECHO AL HONOR (Sentencia 166/1995, de 20 de noviembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra dos autos que decidieron la suspensión de un procedimiento civil de tutela del derecho al honor por la concurrencia de una cuestión de prejudicialidad penal. Por emplear palabras del propio Tribunal, la cuestión debatida radica en determinar “si, como sostienen los demandantes de amparo, la apreciación de la concurrencia de una cuestión prejudicial penal en los autos de protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen n.º 1039/91 ha redundado en la vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia”; en la demanda de amparo no se hacía referencia alguna a una posible vulneración de los derechos fundamentales de los actores recogidos en el art. 18 de la CE, y de ahí que “sólo desde la perspectiva del art. 24 —añade el Tribunal—, hayamos de examinar los motivos de impugnación formulados”. Puesto que la concurrencia de la prejudicialidad penal fue apreciada por las decisiones impugnadas en aplicación del art. 10.2 de la LOPJ, procedía examinar “si las resoluciones judiciales impugnadas han incurrido en arbitrariedad, error manifiesto o falta de fundamento al estimar de aplicación al caso de autos lo dispuesto en el art. 10.2 de la LOPJ” (FJ 1).

La demanda civil de protección al honor interpuesta por los recurrentes en amparo se refería de manera conjunta e indiferenciada a una serie muy variada de artículos, informaciones, caricaturas, etc., publicados a lo largo de un período de tiempo muy dilatado y referidos, en algunos casos, a actos objeto de investigación penal, lo que confiere a los hechos que han de ser objeto en el proceso civil unos contornos muy difusos. Según el Tribunal, “en la medida en que la imprecisión misma de la propia demanda civil ha dado pie a una confusión y son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva *ex art.* 117.3 CE, han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la legalidad ordinaria, es evidente que la decisión adoptada en los autos recurridos, tendente a la adecuada delimitación del objeto procesal y apoyada en una

interpretación fundada del art. 10.2 de la LOPJ, no produce la infracción del art. 24.1 CE. No se opone a esta conclusión —añade el Tribunal Constitucional— el hecho de que en otros casos y concretamente en la STC 241/1991 (FJ 4), donde se planteaban como excluyentes el seguir una u otra vía procesal (civil o penal), hayamos declarado que no inciden en exceso de jurisdicción las resoluciones judiciales que no suspenden la decisión de un proceso civil por inadmitir una cuestión prejudicial penal; toda vez que no se trata de un criterio general que venga impuesto por la Constitución, sino que serán las circunstancias concretas de cada caso las que, apreciadas por los órganos judiciales competentes para la resolución de los mismos, permitan al juzgador adoptar una u otra solución” (FJ 2). De ahí que no quepa apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia cuenta con dos votos particulares, suscritos cada uno de ellos por un Magistrado, en los que se patrocinaba la concesión del amparo solicitado.

§17. LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO AL HONOR:
INADMISION DEL RECURSO DE AMPARO POR FALTA
DE INVOCACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL
PRESUNTAMENTE VIOLADO EN LA VIA JUDICIAL PREVIA
(Sentencia 168/1995, de 20 de noviembre)

El Tribunal Constitucional inadmite el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que, confirmando la del Juzgado, condenó al recurrente como autor de un delito de injurias leves. La inadmisión se funda en la concurrencia del motivo recogido en el art. 44.1 c) de la LOTC. En efecto, según el Tribunal, “no figura en los escritos de defensa y apelación, ni en las actas de las dos vistas celebradas, mención alguna al derecho constitucional a la libertad de expresión o, siquiera, a la causa de justificación consistente en el ejercicio de un derecho. Los recurrentes no plantearon ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, como sí hacen ahora en amparo, la necesidad de ponderar la relación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, la diferencia entre libertad de información y libertad de opinión, la imposibilidad de atribuir al derecho al honor una prevalencia absoluta, la función de la libertad de opinión como creadora de una opinión pública libre y en consecuencia como valor esencial del Estado democrático, el interés público de la materia sobre la que se vertía la opinión, el carácter público de las personas implicadas, etc. El debate ante la jurisdicción ordinaria se centró en el requisito previo atinente a la tipicidad objetiva y subjetiva como injurias de los hechos probados, y en la posible concurrencia de la legí-

tima defensa y de la *exceptio veritatis*, sin que el recurrente haya acreditado, como le incumbe (STC 17/1982), su afirmación de que realizó la pertinente invocación de su derecho en los informes evacuados en las vistas orales". Si se procediera a la admisión del recurso añade el Tribunal, "amén de subvertir la necesaria subsidiariedad del amparo constitucional, nos situaríamos tanto ante la ilógica tesitura de dilucidar si los órganos judiciales realizaron una ponderación de derechos en conflicto que nunca se les pidió y a la que ni la necesidad manifiesta ni el tipo de proceso les obligaba (arts. 733 y 793.3 de la LECr), como ante la hipotética posibilidad de reprocharles la vulneración de un derecho fundamental que no les fue advertida por su titular en las diversas ocasiones que tuvo para ello" (FJ único).

§18. LIBERTAD DE EXPRESION Y DERECHO AL HONOR: CRITICA
A LA ACTUACION DE MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL
(Sentencia 173/1995, de 21 de noviembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1994 (RJ 1994, 4102), que había acogido una demanda por lesión del derecho al honor interpuesta por dos Magistrados del antiguo Tribunal Central de Trabajo contra el editorial del diario *El País* correspondiente al 10 de octubre de 1986, bajo el título "Un Tribunal contra la Historia", y contra un artículo publicado el mismo día titulado "El auto que cuestiona la constitucionalidad de la Ley de Incompatibilidades, pendiente de admisión a trámite", en los que se criticaba la decisión de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de plantear una cuestión de inconstitucionalidad contra la Disposición transitoria primera de la mencionada Ley de Incompatibilidades. En el editorial se afirmaba que lo verdaderamente anticonstitucional era el órgano que había adoptado el auto, pues choca formalmente con la unidad de jurisdicción establecida por la Constitución y que "la resolución del Tribunal Central de Trabajo [...] sólo puede ser enjuiciada como un nuevo acto de resistencia, de los muchos que se vienen produciendo contra la aplicación de una ley indispensable para el funcionamiento del Estado. Es —según decía el editorial—, un acto pueril contra el curso de la historia, pues pretende mantener unos privilegios de una minoría, a los que califica de derechos sobre los derechos, éstos sí, de la mayoría de los ciudadanos. Y se inscribe en la más pura táctica de filibusterismo a que recurre la derecha reaccionaria, desesperada como está frente a la inexistencia de una alternativa de derecha democrática y moderna, capaz de desalojar a los socialistas del poder".

En el artículo publicado el mismo día se ampliaba la información sobre la resolución judicial criticada, se destacaba la coincidencia de algunos de sus argumentos con el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la propia ley por el Grupo Popular para, después, señalar la gran satisfacción que había producido en el sector médico, como el más afectado. Finalmente, y bajo el epígrafe “Un hombre, un puesto” se afirmaba que “en círculos jurídicos progresistas se encuadra este contencioso dentro de la batalla conservadora contra la filosofía de la ley de incompatibilidades [...] La Sala que ha planteado la cuestión, a extinguir en virtud de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, está presidida por don Julio Cueva, de sesenta y cuatro años, y la integran don José Ramón López-Fando, de cincuenta y un años, yerno de don Adolfo de Miguel —presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la última etapa del franquismo y defensor de algunos implicados en la intentona golpista del 23-F—, y don Eduardo Pardo Unanua, de sesenta y seis años. Entre los Abogados laboristas, estos dos últimos Magistrados se vinculan con sectores de extrema derecha”.

En primera instancia, en apelación y en casación los demandados fueron condenados como autores de una intromisión ilegítima en el honor de los dos Magistrados que interpusieron demanda. En concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo estimó que los artículos periodísticos, al vincular la decisión del Tribunal Central de Trabajo con determinados sectores políticos, suponen un ataque a la independencia, intimidad y honor de los Magistrados, ataque “que se revela con mayor mala fe cuando, sin necesidad alguna para subrayar la discrepancia de pareceres, se designa a los Magistrados por sus nombres y apellidos, se consigna su edad (para vincularlos con épocas pretéritas) y se sacan a relucir afinidades familiares que nada tienen que ver con la resolución con la que se discrepa, ni con la ‘ratio’ que inspira el planteamiento de la cuestión de posible anticonstitucionalidad”; se afirma, igualmente, que editorial y artículo no pueden desligarse y obedecen “a una misma finalidad de desprestigio y descrédito para la institución y para los que encarnan el poder jurisdicente”.

El Tribunal, que expone con amplitud su doctrina precedente sobre la ponderación del derecho al honor y del derecho a la libertad de información y de expresión, estima que “decir de alguien que es afín a unas u otras ideas políticas no significa insulto” (FJ 5). La lectura global del editorial y del artículo —añade el Tribunal—, “muestra que en ellos se realiza no una imputación concreta de un delito de prevaricación (...) sino una crítica general de la resolución adoptada, en la medida en que se consideraba impregnada de una determinada ideología sin que esa posible vinculación pueda entenderse en sí misma como un insulto, ni constituir por sí misma una ingerencia en el honor de los afectados” (FJ 6). “Respecto al parentesco de uno de los Magistrados con otro, no significaba otra cosa que exteriorizar unos datos que de ninguna manera podían herir puesto

que el haber sido primero presidente de una Sala del Tribunal Supremo el suegro del Magistrado citado y después defensor de unos acusados, estando ya jubilado, para nada podía suponer una crítica más allá de dar cuenta de esta realidad que el ejercicio de las funciones judiciales y de la Abogacía suponen la realización efectiva del Derecho, siendo dignas una y otra de la mayor consideración social" (FJ 7). Por tanto, "aunque las críticas realizadas por los periodistas son duras y puedan no compartirse e incluso considerarse improcedentes, el Tribunal Central de Trabajo, al plantear una cuestión de inconstitucionalidad, no fue más allá del ejercicio legítimo de sus funciones (y buena prueba de ello lo constituye el hecho de que este Tribunal admitiera en su día la referida cuestión), pero los recurrentes no traspasaron los límites constitucionales protegidos por las libertades de expresión e información. No contienen, de un lado, ninguna acusación de prevaricación y tampoco puede considerarse que supongan —como parece entenderlo el Tribunal Supremo— una violación de la independencia judicial que la Constitución garantiza y que constituye pieza clave del Estado de Derecho, sin que por otra parte pueda desconocerse que de haber estado efectivamente en juego la independencia de los Magistrados la vía más adecuada para su tutela no sería, posiblemente, la civil de la tutela del derecho al honor. Por otra parte —concluye el Tribunal—, la independencia del Poder Judicial constitucionalmente garantizada, lo es respecto de la adopción de decisiones por los órganos judiciales, pero no se ve afectada por la opinión que de las mismas puedan expresar los ciudadanos, quienes pueden legítimamente criticarlas siempre que no traspasen los límites ya referidos" (FJ 8).

**§19. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACION POR LA
IMPOSICION DE UN ARBITRAJE OBLIGATORIO Y POR SUPEDITAR
EL ACCESO A LA JURISDICCION A UN PACTO EXPRESO**

(Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre)

El Tribunal Constitucional resuelve en esta Sentencia dos cuestiones de inconstitucionalidad que tenían por objeto el art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, del siguiente tenor literal: "Siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, las partes someterán al arbitraje de las Juntas cualquier conflicto que surja en relación con el cumplimiento del contrato, salvo pacto en contrario". Según el Tribunal, "el precepto cuestionado establece un arbitraje, obligatorio en principio, para las controversias surgidas en relación con el contrato de transporte terrestre cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas", lo que significa que "para someter una controversia de las características de las que aquí se trata al

conocimiento de los Jueces y Tribunales es preciso un pacto que expresamente así lo prevea; y un pacto supone, necesariamente, el concierto de dos o más voluntades, lo que, en último término, implica que el acceso a la vía judicial de las controversias sobre transportes terrestres de cuantía inferior a quinientas mil pesetas está condicionado a que todas las partes implicadas presten su consentimiento". En definitiva, "el precepto de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres cuya constitucionalidad se cuestiona viene a establecer un arbitraje obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace *ex lege*, y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el art. 11 de la Ley de Arbitraje, su disposición adicional 3.^a1 y el art. 533 de la LEC, al que, precisamente, la Ley de Arbitraje añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (apartado 8)" (FJ 2).

Del precepto cuestionado —añade el Tribunal Constitucional—, "no puede decirse, ciertamente, que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde, como destacan el Fiscal General y el Abogado del Estado, a la plausible finalidad de fomentar el arbitraje como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía; pero al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos". Por tanto, "resulta contrario a la Constitución que una ley suprima o prescinda de la voluntad de una de las partes para someter la controversia al arbitraje de la Junta que es lo que hace el párrafo primero del art. 38.2. La primera nota del derecho a la tutela —añade el Tribunal Constitucional—, consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella". En última instancia, el precepto cuestionado "está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra", lo que resulta contrario al art. 24.1 de la CE (FJ 3).

El posible control judicial del laudo por los órganos judiciales, al amparo del art. 45 de la Ley de Arbitraje, no desvirtúa el pronunciamiento de inconstitucionalidad. Esta objeción "tendría consistencia si dicho control judicial no estuviera limitado —como lo está— a su aspecto meramente externo y no de fondo sobre la cuestión sometida a arbitraje; pero

al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial que consagra el art. 24.1 CE" (FJ 3).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del art. 38.2, párrafo primero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y, por conexión, del inciso "las controversias cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas" del párrafo segundo del mismo precepto.

**§20. LIBERTAD DE EXPRESION: COMIC CON MENSAJES
RACISTAS; DERECHO AL HONOR DEL PUEBLO JUDIO
(Sentencia 176/1995, de 11 de diciembre)**

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el director de una editorial contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que lo condenó como autor de un delito de injurias. El objeto del litigio venía dado por el álbum intitolado "Hitler = SS", caracterizado como "obra de ficción, sin la menor pretensión histórica", por lo que, según el Tribunal, "hay que situarlo en principio dentro de una lícita libertad de expresión" (FJ 2). Sin embargo, dado el carácter injurioso y degradante de la publicación para con la colectividad del pueblo judío, el Tribunal no estima amparado el comic por la libertad de expresión. En lo que concierne a la consideración de ese pueblo como objeto de un ataque constitutivo de delito de injurias, el Tribunal señala que "es el pueblo judío en su conjunto no obstante su dispersión geográfica, identificable por sus características raciales, religiosas, históricas y sociológicas, desde la Diáspora al Holocausto, quien recibe como tal grupo humano las invectivas, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se lo ataca a título colectivo, pueda defenderse en esa misma dimensión colectiva y que estén legitimados para ello, por sustitución, personas naturales o jurídicas de su ámbito cultural y humano. En definitiva, es la solución que, con un planteamiento inverso, desde la perspectiva de la legitimación activa, aceptó este Tribunal Constitucional en su Sentencia 214/1991" (FJ 3). El Tribunal hace también diversas valoraciones sobre el contenido del comic: "En el tebeo aquí enjuiciado desde una perspectiva estrictamente constitucional, ojeando y hojeando página tras página, resulta que en él 'se relata una serie de episodios cuyos escenarios son los campos de concentración nazis, o campos de exterminio, con alemanes de las Schutz-Staffel' (SS) y judíos como protagonistas y

antagonistas de 'conductas... inhumanas, viles y abyectas, con un claro predominio de aberraciones sexuales'. 'El transporte de prisioneros como si fuera ganado, la burla y el engaño del reparto de jabón antes de entrar en la cámara, el olor del gas y de los cadáveres, el aprovechamiento de restos humanos', con otros muchos episodios se narran en tono de mofa, sazonando todo con expresiones insultantes o despectivas ('animales' o 'carroña', entre otras). Así, lo dice la Sentencia impugnada. Gráficamente se acentúa la decrepitud física de las víctimas en contraste con el aspecto arrogante de sus verdugos. Y así hasta la náusea. La lectura pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy principalmente los judíos". En tal contexto, "en lo que se dice y en lo que se calla, entre líneas, late un concepto peyorativo de todo un pueblo, el judío, por sus rasgos étnicos y sus creencias. Una actitud racista, contraria al conjunto de valores protegidos constitucionalmente". A lo largo de sus casi 100 páginas, "se habla el lenguaje del odio, con una densa carga de hostilidad que incita a veces directa y otras subliminalmente a la violencia por la vía de la vejación". En definitiva, "un 'comic' como este, que convierte una tragedia histórica en una farsa burlesca, ha de ser calificado como libelo, por buscar deliberadamente y sin escrúpulo alguno el vilipendio del pueblo judío, con menosprecio de sus cualidades para así conseguir el desmerecimiento en la consideración ajena, elemento determinante de la infamia o la deshonra" (FJ 5). De donde se deriva la desestimación del recurso de amparo, al no apreciarse vulneración del derecho a la libertad de expresión.

§21. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACION POR LA FALTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO Y CITACION DE REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO
(Sentencia 180/1995, de 11 de diciembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, que omitió requerir de pago y embargo y citar de remate a la sociedad mercantil demandada en un juicio ejecutivo. En efecto, "el examen de las actuaciones permite comprobar que el Juzgado ordenó realizar telegráficamente el requerimiento de pago, embargo y citación de remate de la demandada en el domicilio consignado en la demanda ejecutiva, y que era el que constaba en la póliza mercantil y en las letras en su día suscritas por la demandada, sin embargo, no existe en los autos diligencia alguna que acredite ni el envío ni la recepción del telegrama, constando sólo un escrito de la parte actora solicitando que, al amparo del art. 1460 LEC, la

citación de remate se practicase por edictos al ser ignorado el paradero y domicilio de la ahora recurrente, a lo que accedió el Juzgado sin mayores comprobaciones", lo que evidencia que "se acudió a los edictos sin antes haber agotado los medios de comunicación procesal ordinarios, contraviniendo la naturaleza subsidiaria y excepcional de la forma edictal" (FJ 2).

§22. LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURIDICAS: EXISTENCIA DE INTROMISION ILEGITIMA POR LA PUBLICACION DE UNA FOTOGRAFIA ILUSTRATIVA DE UN REPORTAJE PERIODISTICO (Sentencia 183/1995, de 11 de diciembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto por el editor y el director del *Diario de la Mañana*, que habían sido condenados por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1994 (RJ 1994, 2930), por la comisión de un acto ilícito de intromisión ilegítima en el honor de la entidad mercantil Luxury, S.A. La mencionada intromisión se llevó a cabo en la edición del *Diario de la Mañana* de 7 de diciembre de 1987, en la que se publicó un reportaje titulado "Los andorranos buscan en la Seu sus paraísos prohibidos", con los subtítulos "Atravesar la frontera se convierte para ellos en una garantía de placeres vetados"; "El 'chocolate', las revistas y el 'relax' atraen a chicos y cuarentones"; "La localidad fronteriza es un 'oasis' para amantes de la noche"; y "La presión policial propicia este tipo de 'emigración'". En el cuerpo del escrito podía leerse lo siguiente: "La Seu d'Urgel se ha convertido en los últimos años en el 'oasis' al que acuden los que participan en las movidas noches andorranas. Los fines de semana algunos jóvenes del principado bajan a buscar a locales de la Seu y a casas de amigas pequeñas cantidades de hachís. 'La policía andorrana controla demasiado y, si te pillan con una china te llevan al talego' —comenta un muchacho que reside desde hace unos meses en Andorra—. "En la Seu es diferente, si te lo montas y tienes amigos es fácil encontrar chocolate", añade el mismo joven". El reportaje se ilustraba con una fotografía claramente definida de la fachada de la discoteca llamada "Luxury", sin que a lo largo de todo el reportaje se haga mención alguna a la misma.

En el recurso de amparo se alegaba, como primer motivo, la carencia de derecho al honor en las personas jurídicas, lo que, a juicio de los recurrentes, hacía imposible que fueran condenados por un acto de intromisión ilegítima en el honor de la empresa mercantil titular del negocio de discoteca. Este primer alegato es desestimado por el Tribunal, quien, tras remitirse a los fundamentos de su precedente Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre (cfr. *supra* §4), añade que "el hecho de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiese, en la Sentencia cuya impugnación ahora

se formula, que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor no supone, como pretenden los recurrentes, el establecimiento de un límite ilegítimo al derecho de información, sino, por el contrario, una interpretación constitucionalmente adecuada del alcance subjetivo del derecho al honor que reconoce el art. 18.1 de la Constitución" (FJ 2).

El motivo en el que se denunciaba infracción del derecho fundamental a la información tampoco merece acogida por parte del Tribunal Constitucional. "En el caso presente —dice el Tribunal—, el contenido literario del reportaje se ilustró con una fotografía en la que se identificaba con toda claridad la fachada del local en el que desempeña su actividad la mercantil Luxury, S.A., la cual —según reconocen los recurrentes—, no estaba directamente implicada en la información, siendo un pretexto gráfico para acompañar el contenido de lo relatado por escrito". Pero "esa publicación conjunta de texto e imagen provoca en el receptor de la información la convicción de que la entidad objeto de tal fotografía es la protagonista de los hechos relatados en el reportaje por lo que, aunque estos fueran ciertos con carácter general, la información se convierte en inveraz al asociarse con la imagen de la entidad fotografiada". En conclusión, "si bien el contenido de lo que se afirmaba en el reportaje no vulneró los límites constitucionales de la libertad de información (ya que, en términos generales, fue veraz y relevante), no podemos afirmar otro tanto en todo lo referente a la incorporación de la fotografía al reportaje, la cual al asociar el contenido de una información, en sí misma neutral, a una persona determinada, provoca en el lector la convicción de que la parte recurrida es autora de los hechos narrados, convirtiendo, así, en inveraz la noticia en todo lo referente a dicha autoría y ocasionando un ilegítimo sacrificio del derecho al honor de la demandada, toda vez que dicho elemento gráfico del reportaje con la perfecta y clara identificación del nombre de la discoteca no era necesario para la difusión de una información en la que se trataba de denunciar el consumo y tráfico de droga en locales frecuentados por la juventud y que, además, la falta de diligencia en la selección del mismo ocasionó una intromisión ilegítima en el honor ajeno, susceptible de ser reparada por la vía de la Ley Orgánica 1/1982" (FJ 3). Por este conjunto de razones, el recurso de amparo es desestimado.

§23. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DERECHO A UN PROCESO SIN
DILACIONES INDEBIDAS: EXCEPCION DE INADECUACION DE
PROCEDIMIENTO APRECIADA DE OFICIO EN GRADO DE
APELACION; INEXISTENCIA DE VIOLACION
(Sentencia 186/1995, de 14 de diciembre)

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos que, revocando

la de primera instancia, apreció de oficio la excepción de inadecuación del procedimiento de menor cuantía y remitió a los actores a la vía del juicio verbal civil previsto en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, para que en ella ejercitaran sus pretensiones. El origen de este litigio se encontraba en un accidente de circulación en el que perdió la vida la hija de los actores, quienes firmaron con la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro un recibo finiquito. No obstante, esta circunstancia, los padres reclamaron una indemnización de 3.000.000 de pesetas, al estimar que el finiquito cubría los daños materiales causados al vehículo siniestrado, pero no los derivados de la muerte de su hija. A tal efecto interpusieron demanda contra la aseguradora reclamando esa cantidad a través del cauce del juicio ordinario declarativo de menor cuantía; desestimada su petición por el Juzgado de Primera Instancia formularon recurso de apelación, que culminó con Sentencia en la que, con revocación de la de instancia, se apreciaba de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento y se dejaba imprejuizado el fondo del asunto.

Tras exponer su doctrina sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la adecuación de procedimientos, cuestión que es considerada como de legalidad ordinaria, el recurso se desestima porque existiendo “un tipo de proceso —el juicio verbal— previsto expresamente con la función de sustanciar las demandas para la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por accidentes de tráfico, sin que la pluralidad de procedimientos en función del objeto o la cuantía de la pretensión sea, en principio, reprochable constitucionalmente, la conclusión a la cual llega la Audiencia Provincial parece razonable y además aparece razonada suficientemente, cumpliendo así con la exigencia constitucional de que las Sentencias sean siempre motivadas (art. 120.3 CE)” (FJ 3), lo que excluye la violación del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva. Tampoco se aprecia vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (FJ 4).

La Sentencia cuenta con un voto particular, suscrito por un Magistrado, en el que se patrocinaba la estimación del amparo, entre otras razones por considerar que el caso que se enjuiciaba no coincidía con el resuelto por la STC 250/1994, de 19 de septiembre, ni por tanto era aplicable la doctrina establecida en ella.

**§24. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONDENA COMO
RESPONSABLE CIVIL DIRECTO HABIENDOSE SOLICITADO
CONDENA COMO RESPONSABLE CIVIL SUBSIDIARIO
(Sentencia 189/1995, de 18 de diciembre)**

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) contra una

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que condenó a esa entidad al pago de ciertas indemnizaciones como responsable civil directa, pero confirmando la absolución de las personas, empleadas de RENFE, contra las que se siguió juicio de faltas (el jefe de estación, el maquinista y el guardabarreras). Tras reiterar lo más sustancial de su doctrina sobre la relevancia constitucional de la incongruencia (FJ 3), concluye que “el pronunciamiento de una condena de responsabilidad civil directa en contra de la entidad empleadora de los que fueron denunciados como autores de un ilícito penal, y absueltos como tales, sin que nadie pretendiera tal cosa, excede de los límites que impone el derecho a no quedar en indefensión”; puesto que en todo momento se solicitó la condena de RENFE como responsable civil subsidiaria, la Sentencia recurrida “concede una pretensión distinta a la formulada por el recurrente en apelación, variando así, sin debate contradictorio, el objeto del proceso”. Por tanto, “pronunciada la absolución penal, la decisión añadida sobre extremos ajenos al conocimiento del órgano jurisdiccional y adoptada sin debate procesal vulneró en este caso el derecho de defensa de la recurrente, pues no le era posible al juzgador otorgar cualquier cosa, en el concreto ámbito civil a que se refiere este pronunciamiento, sin haberse producido previamente ningún tipo de debate contradictorio sobre los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad civil directa de RENFE, ni, menos todavía, sobre lo que no fue pedido en el proceso” (FJ 4).

§25. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. INDEFENSIÓN POR FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA CONDENA A LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS
(Sentencia 191/1995, de 18 de diciembre)

El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo interpuesto contra una Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander que condenó a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), junto a una compañía de seguros, al pago de cierta indemnización derivada de un accidente de circulación. El caso enjuiciado por el Tribunal Constitucional era muy similar al resuelto por las Sentencias 146/1990, de 1 de octubre; 27/1992, de 9 de marzo; y 289/1994, de 27 de octubre, todas ellas dictadas en recursos planteados por la CLEA. En esos casos, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva “se producía por la condena a la CLEA, como responsable civil, en supuestos en que la entidad aseguradora del condenado penalmente se encontraba en liquidación, y los órganos judiciales omitían pronunciarse sobre la aplicación del art. 4.3 del Real Decreto-Ley 10/1984, de 11 de julio, en el que expresamente se indica que ‘en ningún caso la Comisión, sus órganos rectores o sus representantes

serán considerados deudores ni responsables de las obligaciones a cargo de las entidades en las que aquélla actúe como liquidador"; la Sentencia recurrida "no razona ni siquiera mínimamente los motivos por los cuales ha de llegarse a un pronunciamiento condenatorio de la misma, como responsable civil directa" (FJ 1). El Tribunal subraya que "ni en la instancia ni en la apelación se ejercitó frente a la CLEA por ninguna de las partes pretensión alguna; la CLEA actúa en el proceso en cumplimiento de su función legal de representante de la entidad aseguradora y, como tal, hace las alegaciones pertinentes respecto a la responsabilidad de dicha entidad pero no respecto a la suya, porque legalmente no la tiene ni había sido objeto de debate procesal y, sin embargo, la Audiencia la declara responsable, por lo que la resolución judicial va más allá de lo solicitado por las partes y, por ello, incurre en un vicio de incongruencia que ha generado una indudable indefensión" (FJ 3).

